

*obligación*

El presente documento, encuentra sustento en el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios del Poder Judicial de la Federación, diversas disposiciones de carácter general, y buenas prácticas recomendadas por Instituciones especializadas en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

Como primer punto, es relevante que los mandatos constitucionales constituyen la base de todo pacto federal y cuando éstos establecen la obligación de legislar en alguna materia, su acatamiento es imperativo para las Legislaturas de los Estados. En este sentido, en el afán de adecuar nuestro marco jurídico local con las bases y lineamientos establecidos en los artículos 6 y 16 de la Norma Fundamental, se proponen las siguientes adiciones, reformas y derogaciones.

Se reforma el contenido de la fracción VII del artículo 3 de la Ley, ésta a su vez pasa a ser la IX y se adiciona un último párrafo, con el objeto de excluir a las Organizaciones de la Sociedad Civil que reciban o administren recursos como sujetos obligados de la Ley, toda vez que atendiendo a la fracción VI del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las leyes determinarán la manera en que los sujetos constreñidos deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, es inconcuso que dicha obligación corresponde a la autoridad que los otorga y no así a los referidos destinatarios, esto aunado, a que el hecho de que una persona reciba recursos públicos no hace “per se” que su actividad revista naturaleza pública; así también, desde el punto de vista práctico, sería imposible que esas personas cumplieran con los

obligación

requisitos que establece la ley, ya que no cuentan con la misma infraestructura y capacidad institucional que los sujetos obligados.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada la cual se transcribe en su integridad:

“Registro No. 164878

**Localización:**

Novena								Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de					Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su					Gaceta
XXXI,	Marzo	de						2010
Página:								3086
Tesis:		III.2o.T.Aux.2						A
Tesis								Aislada
Materia(s):	Administrativa							

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO "SUJETOS OBLIGADOS" A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 12 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al contemplar como "sujetos obligados" a organismos ciudadanos, instituciones privadas y organismos no gubernamentales que reciban, administren o apliquen recursos públicos, contraviene el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al disponer éste que las leyes determinarán la manera en que los "sujetos obligados" deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, distingue entre éstas y aquéllos, en el sentido de que los primeros son los que deben hacer pública la información de los recursos aplicados a los segundos, pues considerar lo contrario, como lo hace el precepto inicialmente citado, implicaría que cualquier gobernado puede acudir ante tales organismos e instituciones a exigir su derecho a la información, lo que resultaría un contrasentido y derivaría en un conflicto entre particulares. Esta interpretación se corrobora con el hecho de que la garantía individual y social de acceso a la información pública es el instrumento de difusión de actos de gobierno y de transparencia de la administración, no así respecto de personas físicas o morales no oficiales; postulado que no pugna con el principio de "máxima publicidad" que se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, dado que las personas físicas o morales que administren o usen recursos públicos sí se encuentran constreñidas a hacer pública la información referente al manejo de éstos, pero a través de la autoridad que se los otorgó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 22/2009. Espacio de Vinculación, A.C. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.”

*obligación*

Sobre la misma base Constitucional (fracción VI del artículo 6), se reforman las fracciones IV y XI del artículo 9 de la Ley, para puntualizar la obligación de publicar las reglas para la aplicación del pago de premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos; difundir los montos asignados y criterios de acceso para los programas de estímulos así como los programas sociales y los beneficiarios de los mismos.

Ahora, con la finalidad de acatar el referente Constitucional previsto en la fracción V del artículo 6, relativo a la preservación de documentos en archivos administrativos actualizados por parte de los sujetos obligados; se adiciona al artículo 5 una nueva fracción X y la anterior pasa a ser la XIII, para implementar de manera expresa en la Ley Estatal, dicha obligación en las inherentes de los sujetos obligados, esto en razón de que resulta claro que la intención del Constituyente Permanente, fue considerar que para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información deban existir archivos actualizados y confiables. Pero más allá de lo anterior, conlleva a una obligación implícita para que los sujetos obligados documenten sus actividades y mantengan esta información organizada de manera tal que permita su utilización y consulta.

Siempre con el objeto de asegurar los archivos, se adicionan varios párrafos al artículo 9 de la Ley estableciendo como obligaciones: que la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, no podrá destruirse, alterarse, modificarse, u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que tales acciones estén jurídicamente justificadas; el señalamiento por parte de la unidad administrativa responsable de emitir o resguardar la información y la fecha de elaboración de la misma; y la precisión de manera fundada y motivada, sobre las razones por las cuales no le resulte aplicable la información total o parcial de alguna de las fracciones del citado numeral.

*obligación*

La fracción IV del segundo párrafo del artículo 6º, establece que cualquier persona tendrá acceso a la información pública, sus datos personales y la rectificación de estos, mediante **mecanismos** de acceso a la información y **procedimientos** de revisión **expeditos**.

Al respecto, en el proceso legislativo se estatuyó que el diseño de los instrumentos para ejercer los derechos previstos en los artículos 6 y 16 Constitucionales, debe responder a algunos principios básicos como la **rapidez** y **simplicidad**, esto es, deben ser fáciles de realizar y no extenderse por mucho tiempo.

También, es evidente que el texto constitucional diferencia entre “mecanismos” y “procedimientos”. El “mecanismo” se refiere al procedimiento de acceso que se desarrollo ante la autoridad u organismo que tiene la información, mientras que el “procedimiento de revisión” se refiere al que se tramita ante el órgano garante, que funciona como instancia de revisión y corrección.

Para cumplimentar los **principios** antes señalados, resulta indispensable para el caso del “mecanismo” (procedimiento para acceder a la información), reformar el artículo 42 de la Ley, reduciendo el plazo máximo para dar contestación a una solicitud en los casos en los que se haya informado al particular una ampliación, de seis meses a treinta días, y estableciendo de manera **expresa** que los sujetos obligados sólo podrán determinar por **única ocasión** dicha ampliación.

En complemento a lo antes dicho, se proponen ciertos cambios en lo inherente al procedimiento relativo a la entrega material de la información; se reforma el último párrafo del artículo descrito en el párrafo que antecede, y se adicionan tres párrafos, con estos cambios se precisan dos momentos, el término de la autoridad para poner a disposición la información y el término del particular para disponer de ésta, ambos son derechos y obligaciones cuyo plazo debe correr de manera independiente.

*obligación*

Para mayor claridad, se amplía el plazo de la autoridad para entregar materialmente la información de tres a siete días hábiles, y el término del particular para su disposición aumentó de diez días hábiles a treinta días naturales. Cabe mencionar que este último plazo (el del particular), se suspende cuando comienza a correr el de la Unidad de Acceso, y se reactiva cuando este ha fenecido o la autoridad ha informado que la documentación se encuentra disponible para su entrega.

En el caso del elemento pasivo del derecho de acceso a la información desde el punto de vista del ciudadano (disposición de la información pública obligatoria), los períodos también deben ser **expeditos**, por lo tanto se considera relevante, reformar la obligación general de publicar y/o actualizar dentro los seis meses a partir de que fue generada o modificada la información pública de difusión obligatoria prevista en el artículo 9 de la Ley, y se propone que este plazo sea de 90 días naturales, señalando en forma expresa que podrá haber excepciones al período previamente mencionado, mismas que deben quedar establecidas en los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto. En este mismo sentido, se adiciona la obligación de publicar y mantener actualizada esta información en las oficinas de las Unidades de Acceso correspondientes y en los sitios de Internet respectivos.

También, se deroga la fracción XVIII, para incluirla dentro de las obligaciones específicas propuestas para el Poder Legislativo, en el artículo 9 Bis; reforma la fracción I de este artículo, relativa al Marco Normativo aplicable, para especificar la obligación de incluir cualquier otra disposición que le de sustento legal al ejercicio de las funciones públicas del sujeto obligado.

Respecto a los “procedimientos” (recursos de inconformidad y revisión), se propone reformar los artículos 45 y 47; adicionar al Capítulo Primero del Título Tercero diversos ordinales sobre la sustanciación del recurso de

obligación

inconformidad, y derogar los diversos 48, 50, 51, 52 y 53 que prevén el recurso de revisión.

Lo anterior, ya que al eliminarse los “instrumentos intermedios” (recurso revisión) que impiden a los inconformes obtener de manera **rápida** el pronunciamiento del organismo garante sobre la procedencia o no respecto de la entrega de la información, y en adición constituyen una desigualdad procesal pues únicamente pueden ser interpuestos por la autoridad y no así por los ciudadanos, se tutela el ejercicio **expedito** de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, toda vez que es incuestionable que al reducirse los plazos para obtener una decisión **definitiva e inatacable**, se reduce el tiempo y en consecuencia se pondera la prontitud para atender el ejercicio de ambas prerrogativas.

De igual forma, la inclusión de los distintos ordinales que regulan la tramitación del recurso de inconformidad, permite dotar al “procedimiento” de los elementos esenciales que debe contener pese a su naturaleza administrativa, esto es, el conocimiento de su inicio y consecuencias; la oportunidad de ofrecer pruebas; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sustenta lo antes dicho, los siguientes criterios que se reproducen al tenor literal siguiente:

“Registro No. 200234

**Localización:**

Novena								Época
Instancia:								Pleno
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
II,		Diciembre			de			1995
Página:								133
Tesis:				P./J.				47/95
Jurisprudencia								
Materia(s):	Constitucional, Común							

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la

obligación

vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

**Registro No. 279987**

**Localización:**

Quinta						Época
Instancia:						Pleno
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	
	XXII					
Página:						32
Tesis						Aislada
Materia(s):	Común					

### **PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.**

La garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, enunciada en términos generales, es la de ser oído en juicio; mas cuando se trata de la aplicación de ese precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, principalmente, los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades **esenciales del procedimiento**, y segundo, que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existen leyes que norman el **procedimiento** para un fin legal cualquiera, no basta que se dé a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es

obligación

indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos **del** orden judicial como a los **del** orden administrativo.

Amparo administrativo en revisión 3354/27. Torres Sagaceta Luz. 5 de enero de 1928. Mayoría de siete votos. Disidente: J. Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre **del** ponente.”

En estrecha vinculación con los “procedimientos”, el Constituyente Permanente en la parte in fine de la fracción IV del artículo 6, ideó la creación de órganos u organismos para su tramitación.

Así también, precisó que estos entes deben tener ciertas características como la especialización e **imparcialidad**. Para efectos del presente “Proyecto” es la última de las citadas particularidades la que se pretende reforzar, en virtud de encontrarse encaminada a asegurar que tanto en la integración como operación de los Órganos u Organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, debe patentizarse la independencia de los entes encargados de sustanciar los “procedimientos”, tan es así que el propio Constituyente les otorgó tres autonomías, entre las cuales destaca la de **decisión**, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Sobre este aspecto, se adiciona una fracción XI al artículo 5 de la Ley y un artículo en el Capítulo Primero del Título Tercero, mediante los cuales se le confiere la facultad **expresa** al INAIP para tener acceso a la información cuya publicidad, reserva o confidencialidad sea materia de un recurso de inconformidad, puesto que sólo con tales elementos puede discurrirse que el Instituto goce de la autonomía de **decisión**.

Con relación al Órgano del Instituto que deba resolver el recurso de inconformidad, se considera que debe ser el Consejo General, toda vez que para lograr una total independencia es necesario un diseño Colegiado que permita una mejor toma de decisiones animada por un debate entre los

*obligación*

integrantes, y a su vez resista de manera más efectiva las ineludibles presiones políticas a las que se podrían ver sujetos, por lo tanto se propone reformar diversas fracciones del artículo 34; adicionar un artículo 34 bis: reformar y derogar diversas fracciones del diverso 35 de la Ley.

Otro punto importante vinculado con la independencia, tiene que ver con las personas que integren al Instituto, su perfil no debe establecer relación con alguno de los sujetos obligados de la Ley, es por eso, que deben adicionarse al artículo 33 que prevé los requisitos para ser Consejero las fracciones IX, X y XI.

En otro orden de ideas, a fin de ajustar el Título Cuarto denominado “Responsabilidades y Sanciones” de la Ley Estatal, a la fracción VII del artículo 6 de la Ley Suprema que prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes, se reforma el encabezado del referido Título para quedar como “Responsabilidades, Medidas de Apremio, Infracciones y Sanciones”; el artículo 55 pasa a formar parte del Capítulo Primero; se reforma el título del Capítulo Segundo y se le denomina “De las Medidas de Apremio”; reforma el artículo 56; deroga el diverso 57; y se adiciona un Capítulo Tercero denominado “De las Infracciones y Sanciones” con diversos numerales.

En el Título referido en el párrafo inmediato anterior, se propone que en adición a las conductas de los servidores públicos constitutivas de responsabilidad administrativa y sanciones a éstas, que se encontraban establecidas desde la promulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se diferencie las medidas de apremio ante el incumplimiento a los requerimientos y resoluciones del Instituto, de las sanciones por infracciones a la Ley cometidas por los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, el esquema por inobservancia a la Ley se divide en tres partes, la primera establece las conductas de los servidores públicos que son susceptibles de responsabilidad administrativa cuyas sanciones serán impuestas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores

*obligación*

Públicos del Estado de Yucatán, esto lleva a concluir que son los órganos de control los encargados de sustanciar dichos procedimientos; también se prevé que ante el incumplimiento de una resolución o requerimiento del Instituto, se podrán aplicar las medidas de apremio correspondientes, y finalmente, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas a los sujetos compelidos, siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas como infracciones, el Instituto como organismo vigilante de la Ley podrá aplicar las sanciones que al caso resulten aplicables, como ejemplo de ésta última práctica en otras materias, se encuentran las infracciones a las leyes fiscales y del medio ambiente, unas sancionadas por el SAT y otras por la PROFEPA y en ambos casos los infractores no son los servidores si no los entes públicos, verbigracia, los Ayuntamientos, Gobierno del Estado, entre otros.

Por otra parte, se plantea la reforma al artículo 26 y la adición de la fracción VI al diverso 24 de la Ley, así se reconoce el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de datos personales, y la aclaración de que dichas prerrogativas no constituyen derechos irrestrictos, de ahí que se planteen las excepciones que permitan la difusión de los datos personales; todo esto encuentra soporte en la fracción II del artículo 6 y segundo párrafo del diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro punto, como quedó establecido en el proemio y a lo largo del presente documento, se proponen cambios a la Ley de la Materia con base a criterios del Poder Judicial de la Federación. En específico, se adiciona un último párrafo al artículo 45, en el que se contempla que el término general de quince días para interponer el recurso de inconformidad, no aplicará para el caso de la negativa ficta, dicho de otra forma, no existirá plazo para su interposición siempre y cuando no se haya emitido la resolución expresa correspondiente; de igual forma, atendiendo a la naturaleza jurídica de dicha Institución (silencio de la autoridad), se adiciona un último párrafo al artículo 43 de la Ley, con el objeto de fomentar los pronunciamientos por parte de las Unidades de Acceso, ya que si no emiten la resolución correspondiente y por ende la negativa ficta es revocada a través del recurso de inconformidad, la

obligación

información deberá ser entregada al solicitante de manera gratuita. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"Novena						Época
Instancia:			Segunda			Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de la	Federación	y su	Gaceta
XXIV,		Diciembre		de		2006
Página:						204
Tesis:			2a./J.			164/2006
Jurisprudencia						
Materia(s):	Administrativa					

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

Como resultado de la revisión que el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) realizó a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en el año 2010, misma que fue publicada en los resultados de la Métrica de la Transparencia 2010, se proponen las siguientes reformas y adiciones:

*obligación*

Se postula la adición de la Auditoría Superior de la Fiscalización y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán como sujetos obligados (artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley), dada la importancia y trascendencia de las actividades que realizan; se establece de manera expresa en el artículo 25, que el procedimiento que ha de sustanciarse para el acceso a datos personales será similar al dispuesto en el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 39 de la Ley; se adiciona la fracción IV al artículo 15, a fin de que en el acuerdo que clasifique información como reservada se incorpore como requisito el señalamiento del plazo por el cual la información se encontrará en secrecía, y se reforma el período máximo de reserva establecido en el artículo 14, reduciendo de doce a siete años, y para el caso de la ampliación solicitada al Instituto de diez a siete años.

En la misma línea, con relación al artículo 9 de la Ley se propone la reforma de la fracción IV, para incluir la obligación de publicar el perfil de los puestos de los servidores públicos, y el currículum de quienes ocupan esos puestos. Se precisa que esa información se publicara para los puestos con categoría desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta el funcionario de mayor jerarquía; esto en congruencia con la información relativa a la fracción III de este mismo artículo, relativa al Directorio de los Servidores Públicos, en la que actualmente se indica la obligación de publicar esa información desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta el funcionario de mayor jerarquía.

Se adiciona la Fracción XXII del citado artículo, para establecer la obligación de publicar la calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarios, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen; así como difundir, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a su realización, las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones, y las listas de asistencia de sus integrantes.

*obligación*

Se adiciona la fracción XXIII, para establecer la obligación de publicar el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.

Se adiciona la fracción XXIV para establecer la obligación de publicar el nombre o razón social del titular de de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones otorgados.

Se adiciona la fracción XXV para establecer la obligación de publicar la relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa.

De igual forma, se adiciona el artículo 9 BIS con 5 fracciones, para establecer la obligación de publicar información específica por parte del Poder Ejecutivo, Ayuntamientos, Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, Comisión de Derechos Humanos, Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior.

Ahora, con el propósito de lograr un mayor apego al Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, documento publicado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se proponen las siguientes reformas y adiciones al artículo 9 de la Ley y el diverso 9 bis.

Se reforma la fracción II para establecer la obligación de publicar la estructura orgánica de los sujetos obligados en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables. Se precia que la publicación de la estructura orgánica debe ser desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta el funcionario de mayor jerarquía. Esto en congruencia con la información relativa a la fracción III de este mismo

*obligación*

artículo, relativa al Directorio de los Servidores Públicos, en la que se indica la obligación de publicar esa información desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta el funcionario de mayor jerarquía.

Se reforma la fracción III, relativa al directorio de servidores públicos, para especificar que ese documento debe incluir el nombre del funcionario, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial.

Se reforma a la fracción IV de este artículo, la obligación de publicar una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, donde se vinculen estos gastos con el servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión.

Se reforma la fracción XII de este artículo, para precisar que se trata de los dictámenes de las auditorías concluidas, y se adiciona la obligación de publicar los estados financieros utilizados para emitir dichos dictámenes.

Se adiciona el artículo 9 Bis, con obligaciones específicas de publicar información, para los Partidos Políticos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Se adiciona la obligación de mantener en los portales oficiales de Internet la información a que se refiere este artículo, cuando menos por un periodo de tres años contados a partir de su publicación, y que concluido ese término, esa información deberá encontrarse disponible para su consulta en la unidad de acceso de los sujetos obligados.

En otro tenor, se propone reformar la fracción VI y adicionar las fracciones IX y XII al artículo 5 y XII al artículo 34; reformar las fracciones VI del artículo 37 y III del artículo 28 de la Ley, dotando de mayores elementos al

*obligación*

Instituto para ejercer eficientemente las atribuciones de **Vigilancia, promoción y garantía de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales**, puesto que, al obligar a los sujetos constreñidos por la Ley a informar al Instituto sobre el funcionamiento de su Unidad, nombramiento de su Titular y solicitudes presentadas ante éstos, le permite conocer por una parte qué sujetos compelidos dan cumplimiento a sus obligaciones y por otra el estatus del ejercicio en el Estado de las prerrogativas previamente mencionadas.

En lo referente a las disposiciones contenidas en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y toda vez que la información financiera forma parte total de la obligaciones de transparencia, resulta indispensable adaptar los articulados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo tanto respecto al artículo 9 se pretende reformar la fracción VI, relativa a la información de los indicadores, para especificar que se trata de los indicadores de gestión y de resultados que se definen en el artículo 2 fracciones XLVI y XLVII de la ley antes citada; la fracción XI, para incluir la obligación de publicar las reglas de operación de los programas de subsidios, así como los beneficiarios de los mismos; la fracción XVII, para agregar que la información se presentara en los términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, ante las modificaciones previamente planteadas, se sugiere la reforma a los artículos 30 y 32 de la Ley, con la finalidad de obtener una congruencia en la integridad del texto jurídico.

Mérida, Yucatán a los 18 días del mes de febrero de 2011.

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INAIP

---

C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES      C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INAIP      CONSEJERA PRESIDENTE DEL INAIP